



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301162020

Expediente : 01150-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01150-2019-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2019, interpuesto por **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA** con Registro N° 10773 de fecha 2 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de las Ordenes de Servicios N°s 875-2019, 896-2019, 906-2019, 911-2019, 914-2019, 874-2019, 958-219, 1051-2019, 1009-2019 y 1105-2019, con sus anexos correspondientes.

Con fecha 6 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante Oficio N° 025-2020-SGSG-MDAA recibido por esta instancia el 28 de enero de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y formuló sus descargos¹, señalando que a través de la Carta N° 409-2019-SGSG-MDAA² de fecha 21 de noviembre de 2019, el Secretario General de la entidad comunicó al señor Faustín Simón Ochoa Alave que la información solicitada se encuentra disponible para su entrega previo pago del costo de reproducción.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Requeridos a través de la Resolución N° 010100852020 de fecha 16 de enero de 2020, notificada el 22 de enero de 2020.

² De autos se aprecia que en la copia de la referida carta no figura la recepción por parte del recurrente.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118° in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia simple de las Ordenes de Servicios N° 875-2019, 896-2019, 906-2019, 911-2019, 914-2019, 874-2019, 958-219, 1051-2019, 1009-2019 y 1105-2019 y sus anexos, y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal.

Asimismo, a través de la Carta N° 409-2019-SGSG-MDAA remitida a esta instancia con el Oficio N° 025-2020-SGSG-MDAA, el Secretario General de la entidad generó una respuesta al recurrente poniendo a disposición la información solicitada; sin embargo, no se advierte que esta haya sido remitida al solicitante, y no existe certeza de su conocimiento.

Cabe señalar entonces, que la entidad no ha negado la existencia de la referida información ni tampoco ha manifestado que la misma se encuentre en alguna de las causales de excepción previstas en la ley, pues ello implicaría que, para justificar adecuadamente una negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tenga la obligación de brindar una “motivación cualificada”, conforme se ha indicado anteriormente.

En tal sentido, de lo glosado se concluye que la información requerida por el recurrente es pública y se encuentra en posesión de la entidad pues esta ha señalado que la misma está disponible y consta de 1013 folios en total; no obstante ello, de la Carta N° 409-2019-SGSG-MDAA de fecha 21 de noviembre

de 2019 dirigida al recurrente con este propósito, no aparece la recepción del solicitante, no habiéndose acreditado que ésta le ha sido entregada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación a fin de que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, de acuerdo a los términos planteados en su pedido y previo pago del costo de reproducción.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA** que entregue la información solicitada previo pago del costo de reproducción, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal